



"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 025/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a treinta de marzo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.** - - - - -

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a treinta de marzo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se recibe oficio número **SM/116/2024** signado por la **Lic. Eunice Mercado Gilbert** en su carácter de Sindica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante el cual se desprende queja a través de una transmisión en vivo de la página de la Red Social [REDACTED] donde manifiesta lo siguiente "al Concejal Silva le quitan esa autoridad, para el dejar su cuadro como él lo mantenía y presidencia hace cambios que no, y lo chistoso, la última que se aventaron fue que se que adquieren un vehículo Diesel, que trae la protección civil es una compra...le compran a una persona del sur... al extremo sur, a una persona le compran la unidad y ya que lo compran le piden a uno de los tres encargados que hay, que hagan un documento de hace como cinco o seis meses donde se solicite la compra de ese vehículo". - - - - -

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
2024-2027
RA MUNICIPAL

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





"2026, año de Margarita Maza Parada"

2.- En fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por hechos denunciados a través de una transmisión en vivo de la página de la Red Social [redacted] [redacted] por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **025/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, se decreta acuerdo con la finalidad de llevar a cabo inspección ocular por parte del personal de la Sindicatura Municipal de San Quintín, en las instalaciones de la Estación de Bomberos E1, respecto a los hechos denunciados en la Red Social Facebook [redacted] a fin de que se proporcione y/o facilite el acceso a la información solicitada y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. -----

4.- En fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, se decreta acuerdo con la finalidad de que el C.P. Ramón Alberto Leree Patrón en su carácter de Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín nombramiento y todo lo que obre en el expediente administrativo de los servidores públicos involucrados. -----

5.- En fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, se decreta acuerdo con la finalidad de que la Licenciada Yvonne Berenice Caram Alba en su carácter de Oficial Mayor del Primer H. Municipio de San Quintín, remita a esta autoridad investigadora información detallada relacionada con los vehículos que utilizan combustible diésel que hayan sido adquiridos durante la administración del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. --

Sanfacer

[Signature]



y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, es de observarse que se acredita que el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, llevó a cabo la adquisición del bien conforme a los procedimientos legalmente establecidos, observando los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez que rigen el ejercicio del gasto público. En ese sentido, no se desprenden irregularidades en la etapa de contratación, adjudicación o formalización del acto jurídico correspondiente. La adquisición del bien materia de controversia se llevó a cabo mediante el procedimiento de adjudicación directa, el cual se encuentra previsto y permitido por la legislación aplicable en materia de adquisiciones, siempre que se actualicen los supuestos de excepción a la licitación pública o a la invitación restringida, la cual se puede realizar sin la obligación de recabar cotizaciones adicionales, cuando existan causas justificadas tales como la urgencia, la inexistencia de proveedores alternativos, o cuando el monto de la operación se ubique dentro de los límites establecidos por la ley.

En este sentido, mediante la revisión documental es posible acreditar que la autoridad administrativa fundó y motivó debidamente la procedencia de la adjudicación directa, encuadrando su actuación en los supuestos legales aplicables, por lo que no se configura transgresión alguna a los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público, así mismo, respecto a la disposición del bien adquirido, no se advierte irregularidad, toda vez que dicha actuación se realizó en el ámbito de las facultades legales conferidas al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, y en apego a la normativa aplicable, sin que exista evidencia de desvío de recursos, uso indebido o afectación al patrimonio público, constatando así, que el bien adquirido fue debidamente



Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

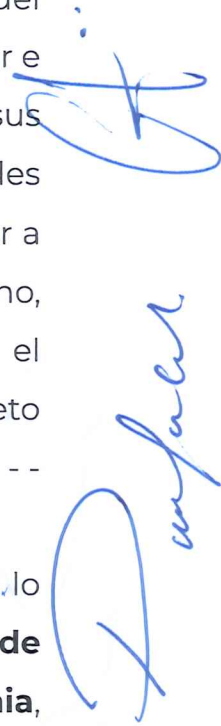
CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **025/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por Servidor Público adscrito al Primer Ayuntamiento de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
RA MUNICIPAL



Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados





"2026, año de Margarita Maza Parada"

incorporado al patrimonio municipal y su uso o disposición se realizó conforme a la normativa aplicable, sin que exista evidencia de desvío de recursos, uso indebido, daño patrimonial o incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de los servidores públicos involucrados; por lo que de lo anteriormente señalado, no se logra acreditar el elemento objetivo de la conducta, pues no existe prueba documental, testimonial, o circunstancial que demuestre el hecho generador de responsabilidad; de igual manera no existe indicios que advierta dolo, culpa o negligencia en la actuación u omisión del servidor público y derivado de la información proporcionada por el área administrativa correspondiente no se arroja inconsistencias ni datos que permitan relacionarlo con falta administrativa alguna; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir **LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín; dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que **NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS** suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. -----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Por lo que, en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materia(s): Penal
 Tesis:1013

AMBIENTO
 DE SAN QUINTÍN
 1-2027
 MUNICIPAL



California, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:-----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento a la persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur, bajo el **Recurso de Inconformidad**, para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días**

I AYUN
MUNICIPIO
202
SINDICATURA



normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

CONTAMINACIÓN
MUNICIPAL
2024-2027

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja**





"2026, año de Margarita Maza Parada"

hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizo la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por lo cuales se estime indebida dicha determinación.-----

CUARTO. - Notifíquese a través de estrados de este órgano Administrativo Municipal.-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----

un fact.

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
MUNICIPAL



